

Considerando que el artículo 8, número 1, apartado 18, letras b) y c), de la misma Ley declara exentas del Impuesto la concesión de préstamos y créditos y las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos y créditos efectuadas por quienes los concedieron. La mencionada exención sólo puede referirse a los préstamos y créditos concedidos por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, únicos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que si bien la letra j) del mismo artículo 8, número 1, apartado 18, de la Ley 30/1985 citada declara exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intervención en las operaciones descritas en las letras anteriores de dicho apartado prestadas por Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados y Notarios, el beneficio fiscal no puede comprender las operaciones que, por no estar sujetas al aludido tributo, no están comprendidas en el apartado 18 mencionado;

Considerando que, por aplicación de lo establecido en el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre) no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los préstamos o créditos concedidos por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y los servicios de intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Notarios en los mencionados préstamos o créditos.

Segundo.-No constituyen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido los préstamos o créditos concedidos al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional del prestamista.

Tercero.-El reembolso de cualquier tipo de préstamos o créditos y su documentación mediante recibo, finiquito, cancelación o carta de pago, no son operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-En consecuencia, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios prestados por los Notarios al autorizar los recibos, finiquitos, cancelación o cartas de pago en las que se documenten los reembolsos de las cantidades prestadas.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**14952** *RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Federación Empresarial de Manresa y Comarca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 6 de mayo de 1986, por el que la Federación Empresarial de Manresa y Comarca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas, titulares de mataderos, almacenes frigoríficos y establecimientos dedicados a la preparación de platos precocinados entregan a sus clientes los productos objeto de su actividad empresarial contenidos en unos cestos-envases reutilizables que deben ser devueltos al proveedor;

Resultando que las citadas Empresas perciben de sus clientes un precio global por la entrega de los mencionados productos y los servicios accesorios de cesión del derecho a la utilización de los envases que, después de usados, deben ser devueltos por los clientes sin realizar cargo alguno adicional por la mencionada cesión de uso de los envases, ni siquiera en concepto de fianza, garantía ni depósito;

Resultando que el precio de coste de los envases se imputa a los costes de fabricación de los diversos productos comercializados;

Resultando que se consulta si la base imponible de las entregas de los productos alimenticios efectuadas por dichas Empresas está constituida exclusivamente por el importe total de la contraprestación de los mismos, o si resultaría procedente incrementarla en el precio de coste de dichos envases.

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base imponible del citado Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los envases y embalajes y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o quien preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

Considerando que en las operaciones a que se refiere el escrito de consulta el importe total de la contraprestación comprende el precio global exigible conjuntamente por la transmisión del poder de disposición de los bienes entregados y los servicios accesorios de cesión de uso de los cestos-envases en que se contienen y transportan dichos bienes, toda vez que los sujetos pasivos no repercuten cantidad adicional alguna a los clientes por la cesión de dichos envases, ni siquiera en concepto de fianza, garantía u otra equivalente, ni son titulares de un derecho de crédito adicional frente al adquirente por la misma causa.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de Manresa y Comarca:

La base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido consistentes en la entrega de determinados bienes y la cesión de uso de los envases que los contienen por un precio único, sin repercutir al destinatario cantidad adicional alguna ni siquiera en concepto de fianza, garantía o depósito de los envases cedidos, estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, sin que resulte procedente incrementarla en el coste de los envases cedidos.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**14953** *RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias farmacéuticas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias farmacéuticas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al

Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales

en relación con el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 29 de mayo de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

#### ANEJO UNICO

##### Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «Almacenes Farmacéuticos Galénica, S. A.»	Polinyá (Barcelona)	Comercialización de especialidades farmacéuticas.
2. «Centro Cooperativo Farmacéutico Sevillano»	Sevilla	Comercialización de especialidades farmacéuticas.
3. «Centro Farmacéutico del Norte, S. A.»	Santander	Comercialización de especialidades farmacéuticas.
4. «Farmahispania, S. A.»	Montmeló (Barcelona)	Fabricación de materias primas farmacéuticas.
5. «Instituto de Biología y Sueroterapia IBYS»	Madrid	Fabricación de especialidades farmacéuticas.
6. «Laboratorios Rovi, S. A.»	Madrid	Fabricación de especialidades farmacéuticas.
7. «Zambón, S. A.»	Sant Vicenç dels Horts (Barcelona)	Fabricación de especialidades farmacéuticas.

**14954** RESOLUCION de 15 de junio de 1987, de la Subsecretaría, por la que se delegan en el Director General del Instituto Nacional de Estadística, determinadas competencias del régimen disciplinario en cuanto al personal laboral dependiente del mismo.

Ilmo. Sr.: El vigente Convenio Colectivo de Personal Laboral del Ministerio de Economía y Hacienda de 1986, en su artículo 29, atribuye al Subsecretario del Departamento, o cargo en quien delegue, la competencia para imponer sanciones al personal laboral que incumpla sus obligaciones contractuales.

Como quiera que las sanciones graves o muy graves requieren la tramitación previa del correspondiente expediente disciplinario, razones de celeridad y eficacia, aconsejan delegar en el Director general del Instituto Nacional de Estadística dicha competencia en materia disciplinaria, en cuanto al personal laboral destinado en el citado Centro directivo.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del Ministro, esta Subsecretaría de Economía y Hacienda ha tenido a bien resolver:

Primero.-Delegar en el Director general del Instituto Nacional de Estadística la competencia para ordenar la iniciación y tramitación de expedientes disciplinarios, en cuanto al personal laboral dependiente de dicho Centro directivo, proponiendo a esta Subsecretaría la resolución que deba recaer en los mismos.

Segundo.-Delegar en dicha autoridad la facultad de imponer sanciones por faltas leves cometidas por el referido personal laboral.

Tercero.-En todo caso, el Director general del Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Subsecretaría del Departamento los acuerdos, referidos tanto a la incoación de expedientes como a la imposición de sanciones disciplinarias, que adopte en uso de esta delegación de competencias.

Cuarto.-La delegación de competencias contenida en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, el órgano delegante pueda recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Quinto.-Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición deberá constar así en la correspondiente resolución, dando cumplimiento, además, a lo preceptuado en la Orden de 7 de julio de 1986 sobre obligatoriedad de consignar determinados datos en las comunicaciones y escritos administrativos.

Sexto.-La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1987.-El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**14955** RESOLUCION de 15 de junio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de productos del sector de carne de bovino originarios de terceros países.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 218/1987 de la Comisión por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de vacuno aplicables en 1987 a la importación en España originarios de terceros países,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convocan los contingentes que regirán hasta el 31 de diciembre de 1987 para los productos y cantidades del sector de la carne bovina que se determinarán en el anexo originarios de terceros países.

Segundo.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se establece que:

La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada solicitud será el 5 por 100 del contingente que se convoca.

Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

Tercero.-Las solicitudes se formularán en el impreso de Autorización Administrativa de Importación y se podrán presentar a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Resolución, previa constitución de una fianza por el importe indicado en el anexo y en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Cuarto.-El plazo de validez en la Autorización Administrativa será el mes en curso y cuatro meses más, teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1987.

Quinto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las Autorizaciones Administrativas de Importación en el plazo de cinco días desde la fecha de solicitud.

Sexto.-Una vez visada la Autorización Administrativa de Importación por los servicios aduaneros, el importador enviará una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Séptimo.-Esta Resolución entrará en vigor el día 1 de julio de 1987.

Madrid, 15 de junio de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.